

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 169

Panamá, 03 de abril de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda.**

El licenciado Jorge Cristóbal Acosta, en representación de **Mildred Janice González Sánchez** para que se declare nula, por ilegal, la resolución 22 de 8 de mayo de 2006, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 52 del cuaderno judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 773 del Tomo III correspondiente a la queja presentada por el licenciado Luis Carlos Valdés contra la demandante).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 6, 13-14 del cuaderno judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

a. El artículo 116 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 "Por la cual se adopta el reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público", que se refiere al procedimiento para la aplicación de sanciones. (Cfr. concepto de violación en las fojas 37 y 38 del cuaderno judicial).

b. El artículo 119 de la citada resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 que establece que los funcionarios afectados por una sanción tendrán derecho a interponer recursos de reconsideración o de apelación en caso de destitución. (Cfr. concepto de violación a foja 38 del cuaderno judicial).

c. El artículo 126 de la misma resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 que señala que con la sola interposición del recurso de reconsideración o de apelación, se considerará

agotada la vía gubernativa. (Cfr. concepto de violación en las fojas 38 y 39 del cuaderno judicial).

d. El artículo 127 de la referida resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, sobre los términos para interponer y resolver los recursos de reconsideración o de apelación. (Cfr. concepto de violación a foja 39 del cuaderno judicial).

e. El artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que prohíbe a las autoridades emitir o celebrar un acto administrativo con infracción de una norma jurídica o para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos. (Cfr. concepto de violación a foja 40 del cuaderno judicial).

f. El artículo 37 de la misma ley 38 de 2000, según el cual la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. (Cfr. concepto de violación en las fojas 40 y 41 del cuaderno judicial).

g. El artículo 47 de la aludida ley 38 de 2000 que establece la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su ejecución. (Cfr. concepto de violación en las fojas 41 y 42 del cuaderno judicial).

h. El artículo 288 del Código Judicial que dispone que el procedimiento para la aplicación de correcciones disciplinarias a los miembros del Órgano Judicial y a los

agentes del Ministerio Público, requiere la presentación de queja bajo juramento o la instrucción concreta de un superior jerárquico. (Cfr. concepto de violación a foja 42 del cuaderno judicial).

i. El artículo 475 del Código Judicial que se indica, entre otros aspectos, que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. (Cfr. concepto de violación a foja 43 del cuaderno judicial).

j. El artículo 1148 del mismo cuerpo legal que recoge el principio procesal denominado *reformatio in pejus*, en virtud del cual, la apelación debe entenderse interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante, y limita al superior a sólo modificar o revocar la resolución recurrida en aquello que sea objeto del recurso. (Cfr. concepto de violación en las fojas 43 y 44 del cuaderno judicial).

k. El numeral 5 del artículo 447 del citado código, relativo a las reglas de ética judicial. (Cfr. concepto de violación en las fojas 44 y 45 del cuaderno judicial).

l. El artículo 448 del Código Judicial, referente a los requisitos que debe contener la acusación escrita para iniciar un proceso por infracción de normas a la ética judicial. (Cfr. concepto de violación en las fojas 45 y 46 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Procuraduría General de la Nación.

El apoderado judicial de la parte demandante señala como infringido de manera directa, por omisión, el artículo 116 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, por considerar que el acto acusado reconoce como válido a favor del quejoso, un derecho inexistente dentro del procedimiento de queja administrativa formulado en contra de la actora por el licenciado Luis Carlos Valdés, por tratarse de un derecho a impugnar no contemplado en las normas legales o reglamentarias a las que remite dicho artículo, de tal suerte que si la decisión que se impugna fue emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, entonces la Procuradora General de la Nación no tenía competencia para conocer de la causa disciplinaria y, por ende, la resolución demandada carecería de vida jurídica.

Este Despacho es del criterio que, resulta incongruente que la actora invoque la violación del artículo 116, así como también, la de los artículos 119, 126 y 127 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, ya que cuando la Fiscalía Auxiliar de la República resolvió conceder el recurso de apelación propuesto por el quejoso, lo hizo con fundamento en las normas supletorias de la ley 38 de 31 de julio de 2000, específicamente en el numeral 2 del artículo 166 y no en base a lo previsto en el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público, puesto que las normas reglamentarias supuestamente infringidas son aplicables

exclusivamente para los funcionarios afectados por una decisión con motivo de la aplicación de dicho reglamento o por la aplicación de una sanción disciplinaria.

Respecto a la supuesta infracción de los artículos 36, 37 y 47 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, este Despacho observa que la actora se refiere, una vez más, a la presunta ilegitimidad del quejoso para recurrir la resolución de 14 de noviembre de 2005 dictada por el Fiscal Auxiliar de la República. En este sentido, se debe enfatizar el hecho que, el Fiscal Auxiliar de la República, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del quejoso, precisó como fundamento jurídico las normas de la citada ley 38 de 2000, entre ellas, el artículo 166 que otorga los distintos recursos legales a través de los cuales se puede impugnar un acto administrativo dictado por la Administración Pública.

En relación con la invocada infracción de los artículos 288, 448, 475, 1148 y del numeral 5 del artículo 447 del Código Judicial, la misma también debe descartarse porque en el expediente reposa material probatorio suficiente para establecer, como se hizo en la resolución 22 de 8 de mayo de 2006, que la demandante presentó un desempeño deficiente en la tramitación de las diligencias tendientes a determinar la situación jurídica de Mauricio Texeira, quien posteriormente interpondría queja en contra de la demandante.

Cabe indicar, asimismo, que el informe de conducta emitido por el Procurador General de la Nación, Encargado, señala que las normas de ética judicial no son meros postulados retóricos, sino que conllevan una obligatoriedad

en su cumplimiento, por lo que en ocasiones la no sujeción a dichos valores acarrear sanciones disciplinarias como la impuesta a la licenciada Mildred González. (Cfr. fallo de 10 de febrero de 2003, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que no se ha producido la violación de los artículos 116, 119, 126 y 127 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996; 36, 37 y 47 de la ley 38 de 2000, ni la de los artículos 288, 448, 475, 1148 ni del numeral 5 del artículo 447 del Código Judicial, según alega la recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 22 de 8 de mayo de 2006, emitida por la Procuraduría General de la Nación, y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aporta como prueba de la Procuraduría de la Administración, copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual cuenta con 836 fojas repartidas en 3 tomos.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General